

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito de Cali

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 6 de junio del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2005-02919-02 Acumulados
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFREDO RODRIGUEZ ANGEL Y OTROS asefunda@hotmail.com
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.co

Mediante auto del 24 de enero de 2022 el Despacho resolvió otorgar un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esa providencia, para que el perito JAIRO DURAN IBARGUEN proceda a realizar la complementación al dictamen decretado y practicado en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento pasada.

La anterior decisión fue notificada por estado No. 002 del 25 de enero de esta anualidad.

El 18 de marzo de 2022 la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP remitió la información que reposaba en los archivos de esa entidad para efectos de que el perito designado realizará la respectiva complementación a su dictamen. Posteriormente, el 29 de marzo de este año envió además una certificación y soportes de los recursos trasladados a la Defensoría del Pueblo.

En tal sentido se advierte que se encuentra vencido el término otorgado al perito JAIRO DURAN IBARGUEN para para realizar la complementación al dictamen, razón por la cual se

DISPONE:

REQUERIR al perito JAIRO DURAN IBARGUEN para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue la complementación del dictamen pericial decretada en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0272f5e4315b2b20097211956daebda388856cc665bafef23c644e920c4b47**

Documento generado en 06/06/2022 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 6 de junio del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMANDA CARDONA CASTAÑO juliquedu@gmail.com
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN maria.marroquin@fiscalia.gov.co luz.huertas@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que se ha efectuado el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469030002683568 de fecha 23-08-2021, el Despacho se pronunciará sobre su entrega.

2. Consideraciones:

Acorde con la constancia secretarial visible en el Dto. 32 del Exp. E. el título de depósito judicial No. 469030002683568 de fecha 23-08-2021, por valor de \$ 389.207.740,00 fue fraccionado de la siguiente forma:

#	Ubicación	Título Judicial No.	Fecha	Valor	Beneficiario
1	Dto. 31.1 Exp. E	469030002777509	2022-05-16	\$ 25.509.352	FISCALIA GENERAL NACIÓN
2.	Dto. 31.2 Exp. E	469030002777510	2022-05-16	\$ 363.698.388	AMANDA CARDONA CASTAÑO

Ahora respecto a la entrega de dineros al ejecutante en el marco del proceso ejecutivo, el artículo 447 del C.G.P., dispone:

“(...) ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará su entregar al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta, o pensión periódica, se ordenará entregar a su acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (...)”

Y en lo que atañe a la orden y autorización de pago de títulos de depósito judicial el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura,

consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. *Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudiría al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

...
Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. *Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.*

Parágrafo. *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.*

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.”. (Negritas y subrayado propio).

Finalmente encontramos que mediante Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, realizó la implementación y aplicación del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021, destacándose el pago con abono en cuenta, en los siguientes términos:

“(…) 5. Pago con abono a cuenta. *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.*

*En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos **deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga***

cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables. (...). (Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior, encuentra esta Operadora Judicial, que en el caso sub-lite, se encuentra en firme el auto que modificó la liquidación de crédito y el que ordenó el fraccionamiento del del título de depósito judicial No. 469030002683568 de fecha 23-08-2021, encontrándose que actualmente existen dos títulos de depósito judicial, uno a favor de la ejecutante y otro a favor de la entidad ejecutada, circunstancia por la cual acorde con la regulación procesal citada, se dispondrá su entrega.

En tal sentido se ordenará la entrega del título de depósito judicial **No. 469030002777510 de fecha 16-05-2022, por valor de \$363.698.388** a la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO identificada con C.C. No. 29.283.832, como abono al crédito adeudado por la entidad accionada.

Para su materialización, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 y como quiera que el valor a pagar excede los 15 s.m.l.m.v., se procederá a realizar el pago con abono a cuenta, realizando la transferencia a la **Cuenta de Ahorros No. 010201105201** del **BANCO BANCOOMEVA** de la cual es titular la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO, ello acorde con el memorial radicado el 16 de septiembre de 2021 en el cual autorizó el pago del aludido depósito judicial a dicha cuenta bancaria, aportando la respectiva certificación bancaria (Dto. 16 y ss Exp. E.).

De otro lado en lo que tiene que ver con la entrega del título de depósito judicial **No. 469030002777509 de fecha 16-05-2022, por valor de \$25.509.352** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con NIT No. 800152783-2, el Despacho encuentra que su beneficiario no ha logrado acreditar la existencia de cuenta bancaria a su nombre, en tal sentido se requerirá a la entidad ejecutada para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, allegue al proceso una certificación bancaria expedida por la autoridad competente en la cual se informe a esta Operadora Judicial el número de cuenta bancaria a realizar la transferencia con la indicación de su titular, el respectivo NIT de identificación e indicación expresa de que el pago se realice por ese medio, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial **No. 469030002777510 de fecha 16-05-2022, por valor de \$363.698.388** a la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO identificada con C.C. No. 29.283.832, como abono al crédito adeudado por la entidad accionada.

Para su materialización, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 y como quiera que el valor a pagar excede los 15 s.m.l.m.v., se procederá a realizar el pago con abono a cuenta, realizando la transferencia a la **Cuenta de Ahorros No. 010201105201** del **BANCO BANCOOMEVA** de la cual es titular la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO, ello acorde con el memorial radicado el 16 de septiembre de 2021 en el cual autorizó el pago del aludido depósito judicial a dicha cuenta bancaria (Dto. 16 y ss Exp. E.).

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, allegue al proceso una certificación bancaria expedida por la autoridad

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali
Radicación No. 760013333012-2015-00153

competente en la cual se informe a esta Operadora Judicial el número de cuenta bancaria a realizar la transferencia con la indicación de su titular, el respectivo NIT de identificación e indicación expresa de que el pago se realice por ese medio.

TERCERO: En firme la presente providencia se procederá a realizar la actualización del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cb4d3bb04f70e565d7b62a1fb0a9569c7cfdcf633b5ff2ee894c28fec8ebce**

Documento generado en 06/06/2022 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de junio del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00008-01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ÁLVARO PERDOMO OSPINA ejecutivosacopres@gmail.com
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 29 de julio de 2021, que negó el mandamiento de pago.

Fundamentos del recurso

El recurrente sustenta su inconformidad bajo cuatro argumentos:

1. Se refiere a la autenticidad del título y explica que en virtud de la emergencia sanitaria que abrió la implementación de los medios tecnológicos y las normas actuales, en especial el Decreto 806 de 2020, resulta desproporcionada la exigencia de las sentencias de primera y segunda instancia en copia auténtica, lo cual indica puede comprobar el despacho desarchivando el proceso ordinario 2013-00127.
2. Para el recurrente no es claro a qué resolución se refiere el despacho cuando establece en la providencia atacada que la parte actora no aportó la Resolución RDP 046008 del 5 de diciembre de 2018. Solicita se tenga en cuenta únicamente el acto administrativo de ejecución que integra el título ejecutivo complejo contenido en la Resolución RDP 044592 del 20 de noviembre de 2018 que da cumplimiento al fallo base de ejecución.
3. En desacuerdo con la conclusión que establece que las sentencias aportadas no constituyen un título ejecutivo claro y expreso para la devolución de los descuentos por aportes efectuados por la entidad ejecutada, sustenta que de conformidad con los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso y 99 de la Ley 1437 de 2011, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que emanen de sentencias condenatorias proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, conclusión que respalda con jurisprudencia del Consejo de Estado que sostiene que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente.

Frente a los requisitos de claridad y exigibilidad del título, discute que el cumplimiento del primero deriva del cotejo de los documentos aportados con la sentencia que ordenó efectuar una liquidación y la deducción de aportes legales en caso de no haberse efectuado. Establece que dicho ejercicio está representado en la demanda ejecutiva, a través de una simple operación aritmética, que de un lado

establece cada uno de los parámetros que el título ejecutivo contiene, determina el monto de las mesadas adeudadas y, de otro, la liquidación y deducción de aportes legales que el ente demandado debió pagar en estricto cumplimiento del fallo judicial. Para terminar, en lo que concierne a la exigibilidad, adiciona que el título lo cumple conforme a lo dispuesto en los artículos 192, 298 de la ley 1437 de 2011 y la modificación del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para terminar, agrega que el hecho de que la sentencia facultara a la UGPP para que verificara si al trabajador se le habían retenido unos aportes, no significa que esa liquidación de aportes pueda efectuarse fuera de la ley, o que la entidad demandada estuviera facultada para presumir que el trabajador adeudada dichos aportes, o para cambiar el ordenamiento jurídico que regulaba la materia en cada periodo laboral del trabajador para suplirlo por un procedimiento arbitrario. Refiere al respecto que a la UGPP le correspondía adquirir, reunir y aportar los documentos idóneos que demostraran ese hecho, el cual debería ser expedido por la última entidad en donde laboró el ejecutante, y con el que demostraría que en el periodo del 08 de julio de 1968 y 15 de septiembre de 1993, no se efectuaron deducciones en pensión al ejecutante en los términos de las leyes 4º de 1966, 33 y 62 de 1985 y 100 de 1993 con sus decretos reglamentarios que eran las normas vigentes para esos periodos.

Para el recurrente la liquidación de la UGPP no se ajusta a los parámetros establecidos en la normatividad vigente para los periodos liquidados, y la fórmula utilizada para calcular las deducciones por aporte contenida en el Acta 1362 de 2017 de la Oficina de Conciliación y Defensa Judicial de UGPP, constituye una auténtica vía de hecho y abuso de autoridad.

Trámite

Comoquiera que en el presente caso no se encuentra integrado el contradictorio, se prescindió del traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, conforme lo autoriza el inciso 2 del numeral 3 del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual procede el Despacho a decidir el recurso bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los aspectos no contemplados en la misma ley se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de procesos ejecutivos jurisprudencialmente está establecido que en materia de competencia debe observarse la Ley 1437 de 2011, mientras que, para su **trámite**, el Código General del Proceso.

En cuanto al trámite del recurso de reposición en subsidio apelación objeto de estudio, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, resultan aplicables los artículos 321 y 322 del mismo ordenamiento que establecen su procedencia, oportunidad y trámite y la posibilidad de interponer el recurso de la apelación contra autos de manera directa o en subsidio de la reposición, como sucede en este caso.

En atención a lo anterior, tenemos que en esta oportunidad el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado en estado No. 43 del 30 de julio del 2021, transcurriendo su ejecutoria los días 2, 3 y 4 de agosto del mismo año, dentro de la cual la parte actora interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio apelación el 4 de agosto de 2021, por lo que al ser procedente y haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal mencionada, se procederá a resolver el mismo.

Mediante auto del 29 de julio de 2021 se negó el mandamiento de pago al considerar en síntesis que el título ejecutivo no cumple con los requisitos de fondo. Esto es, que la obligación que aquí se pretende ejecutar no es clara, expresa y exigible, en tanto que lo pretendido por el ejecutante no lo establece el título base de ejecución.

Analizados los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente, el Despacho advierte que los dos primeros incumben exigencias ajenas al auto recurrido, en tanto que en ninguno de sus apartes se exige la presentación del título ejecutivo en copia auténtica, ni tampoco que su presentación de manera

digital sea una razón que fundamente la negación del mandamiento como lo interpreta el recurrente. Si se observa, el análisis de dicho aspecto comprende la revisión de los requisitos **formales** del título, en cuyo acápite claramente se explica la suficiencia del título aportado y la innecesaria exigencia de integrarlo en esta etapa inicial con los actos administrativos que le dieron cumplimiento, para no caer en un rigorismo procedimental abolido vía jurisprudencial, como lo sería solicitar la copia auténtica de los mismos.

Igual situación se desprende en torno al argumento de inconformidad que hace alusión a que se tenga en cuenta como integrante del título ejecutivo únicamente la Resolución RDP 044592 del 20 de noviembre de 2018, que dio cumplimiento al fallo judicial. La ausencia de uno de los actos de ejecución se advierte como resultado de la revisión de los anexos aportados con la demanda que acreditan la existencia de la **Resolución RDP 046008 del 5 de diciembre de 2018**, de la que, si bien no se hace mención en la demanda, se colige integra el título en razón a que modifica la Resolución RDP 44592 que inicialmente cumplió el fallo. No obstante, el que se aporte o no la misma, no constituye la razón por la cual se niega el mandamiento, pues la mención que se hace de la misma en el auto recurrido únicamente corresponde al análisis que advierte su existencia para integrar el título complejo.

Dicho lo anterior, pasa el Despacho a revisar el eje principal de la inconformidad que se centra en defender que las sentencias judiciales base de la ejecución y los documentos que se aportan como constitutivos del título ejecutivo, cumplen los requisitos de fondo y contienen de manera clara, expresa y exigible la obligación de pagar al señor Álvaro Perdomo Ospina, lo correspondiente al mayor valor liquidado y deducido por aportes al sistema general no efectuados de pensiones.

Entonces, tenemos que en el presente asunto el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo con base en la sentencia No. 112 del 18 de julio 2014 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Álvaro Perdomo contra la UGPP y la sentencia de segunda instancia N° 171 del 21 de septiembre de 2017 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó el numeral 8° de la sentencia anterior en lo atinente a la condena en costas y confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia que dispuso lo siguiente:

“ (...)

2. *DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones N° RDP 003113 del 25 de mayo de 2012 por medio de la cual se reliquidó una pensión mensual vitalicia de jubilación del señor ÁLVARO OSPINA PERDOMO y la RDP 014133 del 31 de octubre de 2012 por la cual se resuelve el recurso de apelación, ambas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.*

3. *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP emita el acto administrativo de reliquidación de la pensión reconocida al señor ÁLVARO OSPINA PERDOMO, para lo cual deberá tomar en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que fueron debidamente certificados por la entidad donde laboró (asignación básica, prima vacacional, de navidad, de servicios, subsidio de transporte y alimentación, horas extras), de conformidad con la parte motiva de este proveído.*

4. *DECLARAR que los pagos de las diferencias de las mesadas causados con anterioridad al 9 de noviembre de 2008, se encuentran prescritas.*

5. *Los valores anteriores deberán ser liquidados, conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y serán reajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.*

6. La ENTIDAD DEMANDADA deberá realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

(...)”

En contraste la solicitud de mandamiento ejecutivo fue formulada de la siguiente manera:

“1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.104.300,35 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 18 de julio de 2014 proferida por el Juzgado doce administrativo oral del circuito de Cali, en la parte resolutive dispuso que: (...) La ENTIDAD DEMANDADA deberá realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal (...), confirmado por el Tribunal administrativo del Valle del Cauca mediante fallo del 21 de septiembre de 2017.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 08 de julio de 1968 y 15 de septiembre de 1993.

3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que cancele la suma, equivocadamente descontada.

4. Se condene en costas a la parte demandada.”

La interpretación de las pretensiones que preceden permiten inferir que las obligaciones reclamadas por vía ejecutiva, consisten en el pago de un mayor valor, que acorde por lo expuesto por la parte actora, debió haberse deducido por concepto de aportes al sistema general, más los intereses moratorios causados sobre esa suma de dinero; por considerar que la entidad demandada se excedió en la suma descontada por los aludidos aportes, y ese mayor descuento implicó el pago incompleto de las diferencias entre las mesadas pensionales devengadas y las reliquidadas en virtud de las sentencias judiciales.

Por su parte, el auto recurrido basó el análisis jurídico en los aspectos generales del título ejecutivo que llevan a concluir que la obligación que demanda el actor carece de un título ejecutivo **claro y expreso**, en el que se establezca sin equívocos una acreencia a favor de la parte ejecutante contra la UGPP diferente al pago de los valores adeudados por efecto de la reliquidación pensional. En otras palabras, en las sentencias aportadas no aparece nitidamente que la UGPP esté obligada a devolver o cancelar al ejecutante sumas deducidas y retenidas por concepto de aportes.

Bajo dicho contexto, el análisis del caso parte retomando los requisitos del título ejecutivo que el Consejo de Estado¹ ha distinguido deben cumplirse. Los **formales** que consisten en que el documento que contiene la existencia de la obligación, sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley; **y los de fondo**, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**. De cumplirse dichos requisitos, “el título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible”.

De manera reiterada ha interpretado la jurisprudencia que se entiende que una obligación es **expresa** cuando aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; de manera que se declaren expresamente estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. Que es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y, **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición, o bien porque estos se hubieren cumplido.

La postura anterior fue aplicada en un caso de supuestos fácticos similares al de estudio, en el que el Consejo de Estado², actuando como juez constitucional, específicamente estableció que **si la orden impartida por el juez contencioso administrativo no desarrolla un procedimiento preciso para que**

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Sentencia del 30 de agosto de 2007 - C.P. Ramiro Saavedra Becerra Rad: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

² Consejo de Estado - Sección Segunda – Sentencia del 13 de febrero de 2020 – C.P. William Hernández Gómez - Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC).

la entidad de previsión pensional realice los descuentos por aportes no efectuados, no puede colegirse que dicha sentencia contenga una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos. (Subrayas del Juzgado)

En esa oportunidad la Alta Corporación revisó un caso en el que el ejecutante presentó como título ejecutivo una sentencia proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó el pago de las sumas deducidas por aportes para pensión, en razón a que tal descuento resultaba excesivo, dentro del cual un juzgado homólogo denegó el mandamiento de pago y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la decisión al considerar que los documentos aportados en el proceso no permitían concluir que existiera una obligación clara, expresa y exigible, tal como sucede en el presente caso.

Lo anterior resulta suficiente para ratificar la decisión inicial, en tanto que el precedente jurisprudencial respaldan los fundamentos que el despacho tuvo en cuenta en el auto recurrido para negar el mandamiento de pago, consistentes en el incumplimiento de los requisitos **sustanciales del título ejecutivo** alusivos a la **claridad y expresividad de la obligación reclamada**, como quiera que no es fácilmente inteligible que el concepto que se reclama esté contenido en la condena impuesta a la entidad demanda, ni se observa especificado en el cuerpo de las providencias judiciales.

Dicho en otras palabras, las decisiones judiciales aportadas como título no declaran la existencia de un mayor valor descontado al demandante que debiera ser devuelto, en tanto que no fue ese el objeto del asunto que decidieron las sentencias, de tal manera que, para determinar los valores a reintegrar al ejecutante, como se reclama, debe tenerse certeza que la deducción por concepto de aportes a pensión se realizó de forma indebida, para lo cual el despacho tendría que acudir a suposiciones o elucubraciones como las planteadas en la demanda cuando indica que se descontaron los aportes de manera arbitraria y no solo aquellos relacionados con los factores salariales sobre los cuales no se cotizó, o a efectuar interpretaciones jurídicas con relación al régimen de aportes a pensión aplicable a cada periodo laboral, lo cual escapa de la órbita del proceso ejecutivo, pues hacerlo implicaría desconocer los requisitos esenciales que debe tener el título dentro de un proceso ejecutivo para librar el mandamiento de pago.

En adición a lo anterior, la obligación demandada no se encuentra expresa en los documentos aportados como base de la ejecución. Concretamente, no se consigna en el título en forma cierta y concisa que el ejecutante tiene derecho al pago de los conceptos que se reclaman a cargo de la entidad ejecutada; las sentencias nada dicen sobre el particular, porque claramente se entiende que, para ese momento, comprensiblemente **no había surgido la controversia sobre el presunto monto que se dedujo en exceso del pago de la condena.**

Aunado a lo indicado frente a los requisitos formales del título, es importante tener en cuenta que el descuento por aportes a pensión realizado al ejecutante, ocurrió a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, cuya legalidad no ha sido desvirtuada en sede judicial y sobre la cual de alguna manera el actor plantea una discusión en el trámite ejecutivo, al argumentar que los aludidos descuentos no corresponden a la realidad o trasgreden el ordenamiento jurídico. Situación propia del juicio de legalidad que se efectúe contra el acto administrativo de ejecución, en el que se determine si el actor tiene derecho a lo pretendido. Aspecto ajeno y discutible en otro escenario procesal, permitido excepcionalmente contra actos de ejecución que presuntamente se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por una autoridad administrativa o judicial.

Todo lo anterior para concluir que, en todo caso, la documentación obrante en el expediente no da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, al estar indeterminado el valor sobre el monto de las deducciones que se autorizaron efectuar a la UGPP. Situación que imposibilita saber si hubo una deducción en exceso y que claramente advierte que el título ejecutivo adolece de claridad y expresividad, lo cual no puede satisfacerse a través de un análisis subjetivo de los documentos aportados, como lo plantea la parte recurrente.

En razón a lo expuesto, el Despacho mantendrá la decisión de no librar mandamiento de pago, comoquiera que el título base de ejecución no cumple los requisitos sustanciales concernientes a la

claridad y expresividad del título ejecutivo que demuestre nítidamente la existencia de una obligación, en los términos deprecados en la demanda.

Así las cosas, comoquiera que el recurso de reposición se formuló en subsidio apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4 y numeral 2 del artículo 322 del CGP, que dispone que es apelable el auto que rechace la demanda o su reforma, y el que **niegue total** o parcialmente el mandamiento ejecutivo, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 323 ídem, en concordancia con el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio del 29 de julio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante, contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 29 de julio de 2021 dentro de la acción ejecutiva formulada por el señor ÁLVARO PERDOMO OSPINA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: Por Secretaría notificar la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

mc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **06828544871bca3facae0f87b22b387ed979cd095fe7c0744c03de3fa18b46b6**

Documento generado en 06/06/2022 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-118-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTES:	JOSÉ JAIR MONTOYA ROSERO juliocoban@gmail.com
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA jorge.godoy@cundinamarca.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JOSÉ JAIR MONTOYA ROSERO en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA.

Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 10, establece como requisitos de la demanda de acción de cumplimiento, los siguientes:

“La solicitud **deberá contener:**

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no*

haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, respecto al requisito de constitución de renuencia estableció lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, frente al agotamiento del requisito de constitución de renuencia, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., en su numeral 3, estatuye:

“...cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”. (Negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la solicitud elevada por la parte actora de fecha 17 de noviembre de 2021 – que no cuenta con constancia de radicación ante la entidad¹- tenía por objeto que se aplicara la prescripción del comparendo No. 1032419 de 23 de diciembre de 2006, pero en ninguna parte solicita el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo. Asimismo, en la pretensión de la demanda el accionante solicitó “revocar la RESOLUCIÓN 24090 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 y por el contrario DECLARAR DE PRESCRIPCIÓN del comparendo Nro. 1032419 contemplado en la ley 769 de 2002 y la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO contemplada en el Estatuto Tributario”, solicitud que no está acorde con el medio de control invocado, cuyo objeto es obtener el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, por lo que deberá aclarar la pretensión en ese sentido.

Adicionalmente, la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, el cual dispone:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas

¹Dato indispensable para contabilizar el término que tienen los actores para acudir a esta jurisdicción si la autoridad no atiende la aludida reclamación, esto es 10 días siguientes a su presentación acorde con lo dispuesto por el el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Entonces, como en el presente asunto la parte actora no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las accionadas, debe subsanar dicho defecto.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** los yerros anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por JOSÉ JAIR MONTOYA ROSERO en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA en los términos planteados en la parte considerativa.
2. **CONCEDER** un término de DOS (2) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07ab6f791424f26412dc26422e5a95056c2460cf7411906fae7082bc03b032e**

Documento generado en 06/06/2022 03:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA NIDIA BEJARANO CARMONA Rojas_castroabogados@yahoo.es;
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR. judiciales@casur.gov.co; Claudia.caballero803@casur.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de octubre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 160 del 29 de octubre de 2019. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00498-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YEFER EDILSON IBARRA MOSQUERA Y OTROS maurocas77@yahoo.com;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de noviembre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 21 del 28 de febrero de 2020. Proferida por este despacho.

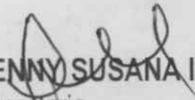
NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

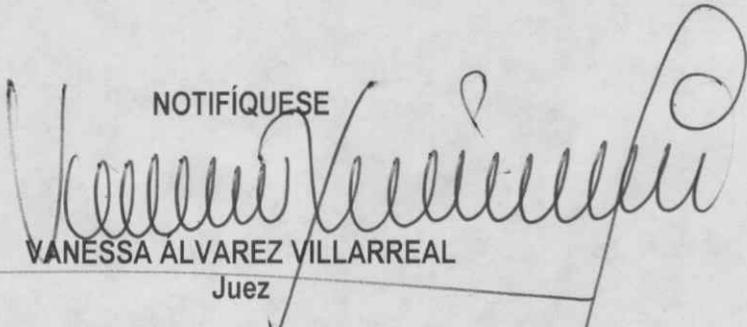
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR GALLEGO MARTINEZ Pradoabogado23@hotmail.com;
DEMANDADOS:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP. notificaciones@emcali.com.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 02 de diciembre de 2020, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 211 del 24 de octubre de 2019. Proferida por este despacho.

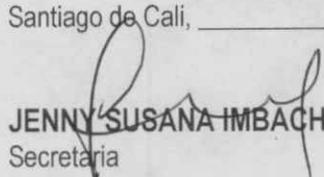
NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

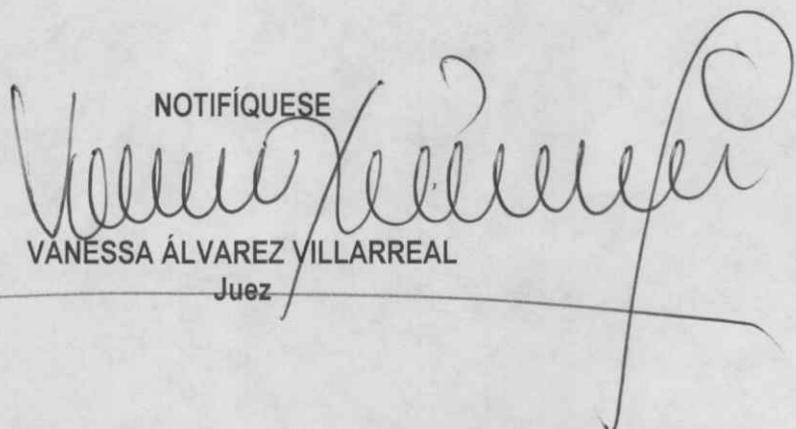
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00292-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMENZA TROCHEZ ALZATE Y OTRA octaviomartinez2010@hotmail.com;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. deval.notificacion@policia.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de agosto de 2021, a través de la cual se adicionó un inciso al numeral 3° y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia No. 115 del 25 de julio de 2017. Proferida por este despacho.

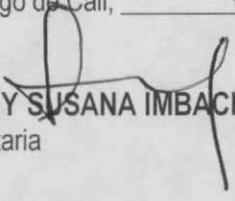
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

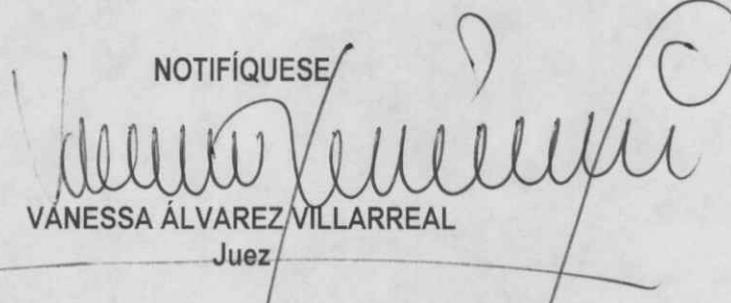
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PALACIOS CASTAÑEDA ajucomcali@gmail.com;
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR. udiciales@casur.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 06 de octubre de 2020, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 166 del 06 de septiembre de 2019. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00356-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HILDA MARIA ESQUIVEL TAFUR demandas@sanchezabogados.com.co; demandassanchezabogados@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 05 de agosto de 2021, a través de la cual se modificó el numeral 2° y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia No. 54 del 20 de marzo de 2018. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

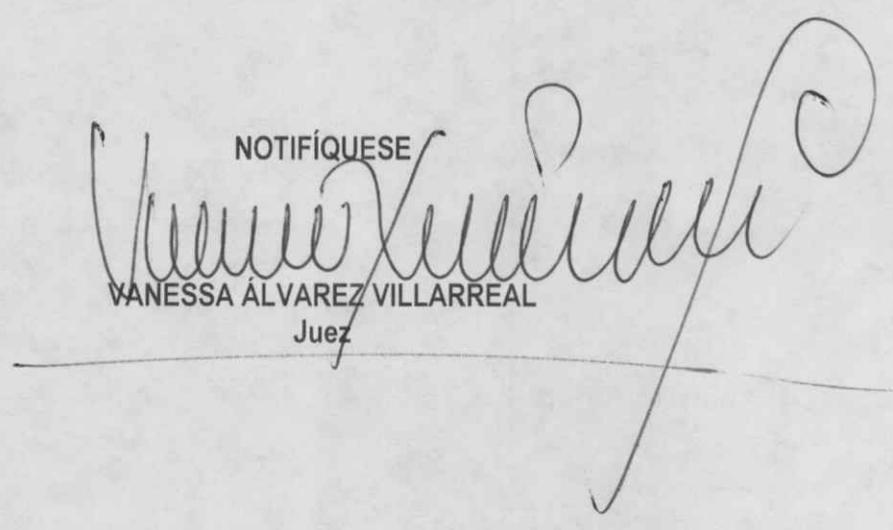
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER POLANCO JARAMILLO Y OTROS polanco@hotmail.com.ar; giraldomonica@hotmail.com; abogadosjustieq@gmail.com;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE YUMBO VALLE udicial@yumbo.gov.co; udicial.procesos@gmail.com;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de octubre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 127 del 01 de agosto de 2019. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00533-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA ELENA GARZON ANGEL Y OTROS uliquedu@hotmail.com; unierparravelez@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- EPS SALUDCOOP (HOY LIQUIDADA) dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificacionesjudiciales@saludcoop.coop; liquidacion@saludcoop.coop;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de agosto de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 117 del 15 de julio de 2019. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO CORDOBA ROBLEDO notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
DEMANDADOS:	NACION – MNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de octubre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia No. 152 del 28 de agosto de 2019. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2012-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO OTERO LAVADO aglegal@asistenciagerencial.com;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 03 de septiembre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 019 del 23 de febrero de 2015. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALMA ELVIRA PAEZ ECHEVERRY abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co;

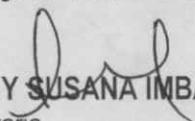
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 16 de junio de 2021, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia No. 030 del 13 de marzo de 2020. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

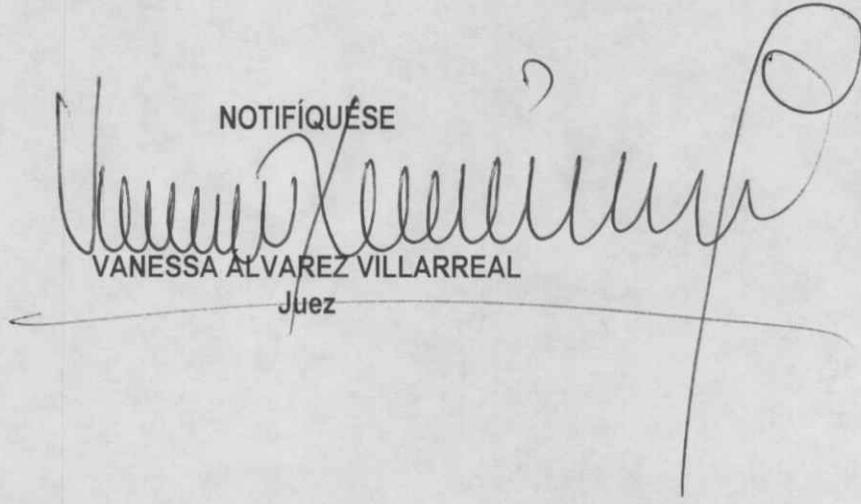
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO MARTINEZ MACIAS lejoca.abogado@gmail.com;
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR. udiciales@casur.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 19 de noviembre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 085 del 17 de junio de 2016. Proferida por este despacho.

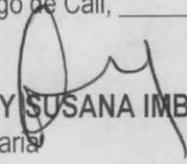
NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

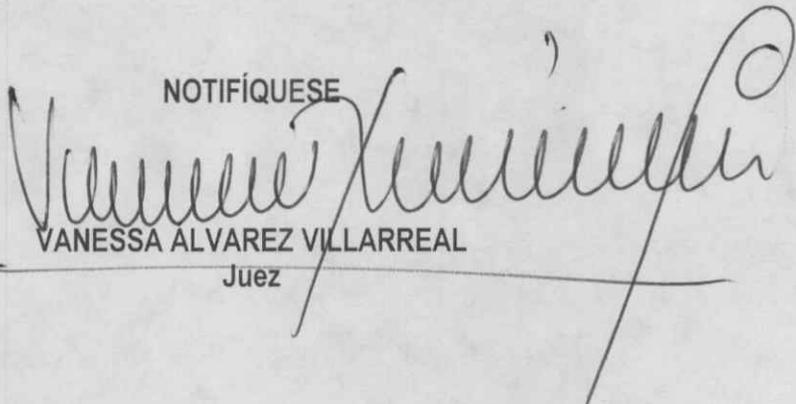
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FELIX JOAQUIN CARDENAS CARRILLO Y OTROS pedroemilioms@yahoo.com;
DEMANDADOS:	NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de septiembre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 148 del 27 de agosto de 2019. Proferida por este despacho.

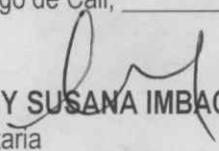
NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHRISTIAN CAMILO TROCHEZ TABARES demandas@sanchezabogados.com.co; demandassanchezabogados@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 09 de diciembre de 2021, a través de la cual se adicionó y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia No. 55 del 20 de marzo de 2018. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, _____

06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

06 JUN 2022

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2013-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DAISON ELCIA VICTORIA MURILLO Y OTROS diegogentil@hotmail.com; noyosabogadosconsultores@hotmail.com;
DEMANDADOS:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de agosto de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 19 del 19 de febrero de 2016. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00236-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA Notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co; Carlos.alonso@cajahonor.gov.co;
DEMANDADOS:	BDO OUTSOURSING S.A.S. bdo@bdo.com.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 19 de marzo de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 160 del 15 de agosto de 2018. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00444-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STELLA GOMEZ DRADA demandas@sanchezabogados.com.co; demandassanchezabogados@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ. dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 11 de noviembre de 2021, a través de la cual se modificó el numeral 1° y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia No. 183 del 21 de septiembre de 2018. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

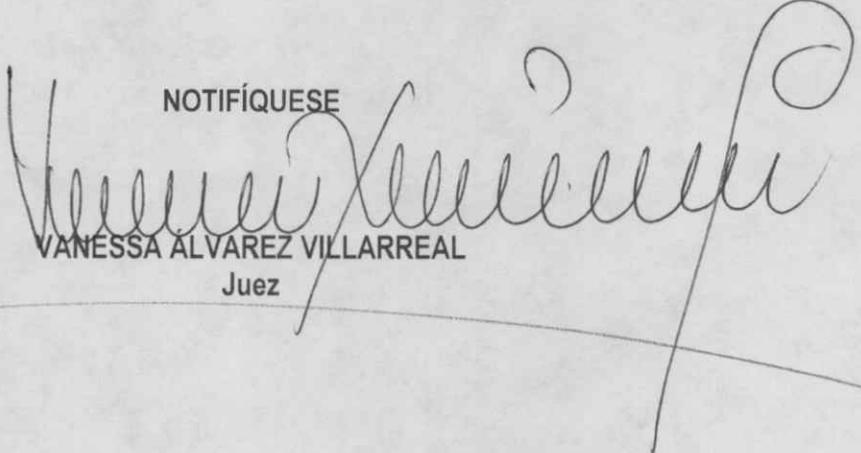
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00247-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO VALENCIA ARROYO Y OTROS Silvanamm1116@hotmail.com;
DEMANDADOS:	NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificacionjudicialval@registraduria.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; albanereida@hotmail.com; vmhernandez@registraduria.gov.co;

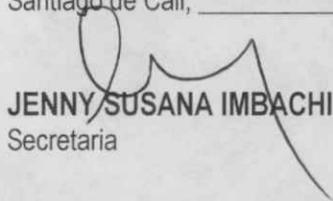
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 05 de febrero de 2021, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia No. 68 del 22 de mayo de 2017. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVÁREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

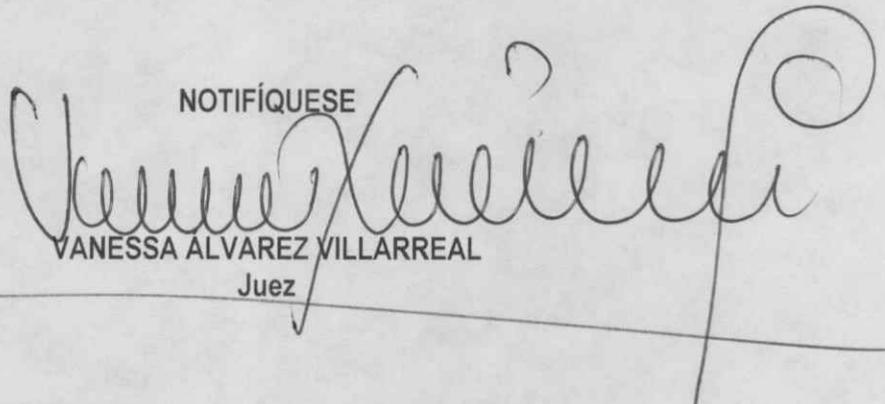
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISCO FELIPE ANGULO MURILLO Y OTROS rodriguezquinones23@hotmail.com;
DEMANDADOS:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – COOMEVA EPS – CLÍNICA FARALLONES Y OTROS procesosjudiciales@hgm.gov.co; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; felipegg@gmail.cominfo@clinicafarallones.com; cohagudelo@gha.com.co; notificaciones@hga.com.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; abogadomauricio@gmail.com; notificaciones@londonouribeabogados.com;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de octubre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2020. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

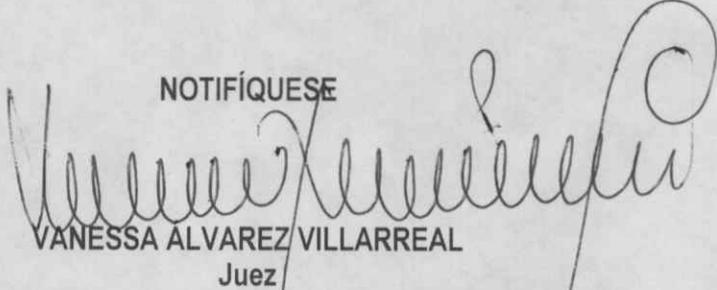
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00311-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA AIDEE VERGARA MORALES Marioorlando_324@hotmail.com;
DEMANDADOS:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. notificacionesjudiciales@cvc.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 11 de noviembre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 084 del 17 de junio de 2016. Proferida por este despacho.

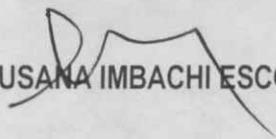
NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

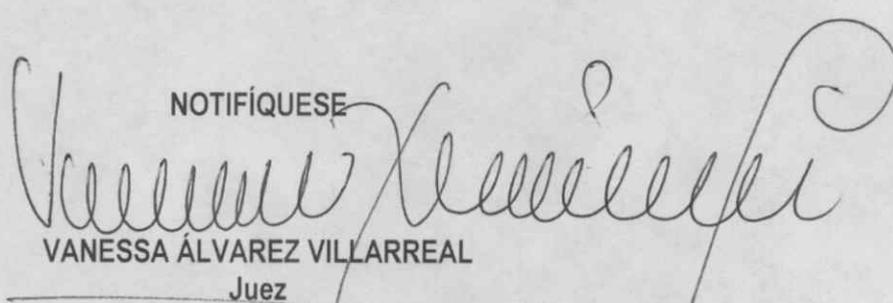
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00430-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMA GRACIELA GUERRERO ESCOBAR notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE secretariajuridica@jamundi-valle.gov.co; secretariadeeducacion@jamundi-valle.gov.co; asesoriasjuridicasam@gmail.com;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 01 de septiembre de 2020, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 139 del 10 de octubre de 2016. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

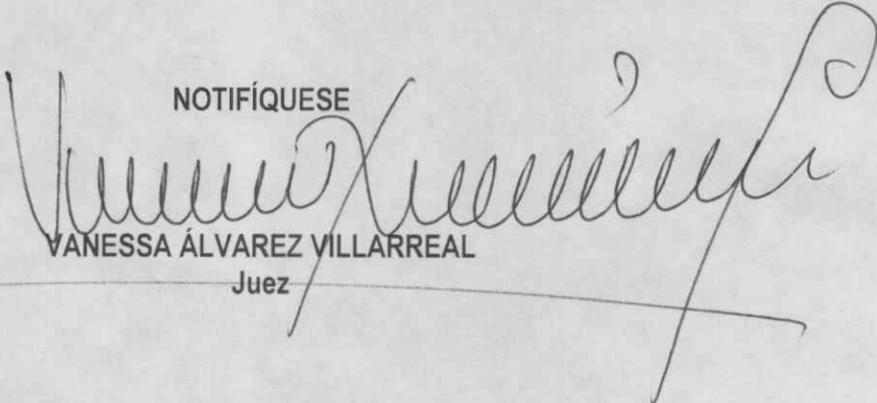
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NATALIA SANTA RIAÑO contacto@mymjuridicas.co.com; mymjuridicassas@hotmail.com;
DEMANDADOS:	NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – INVIMA Y OTROS. notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; abogadosexternos@hotmail.com; njudiciales@invima.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 21 de octubre de 2021, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia No. 201 del 08 de octubre de 2019. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

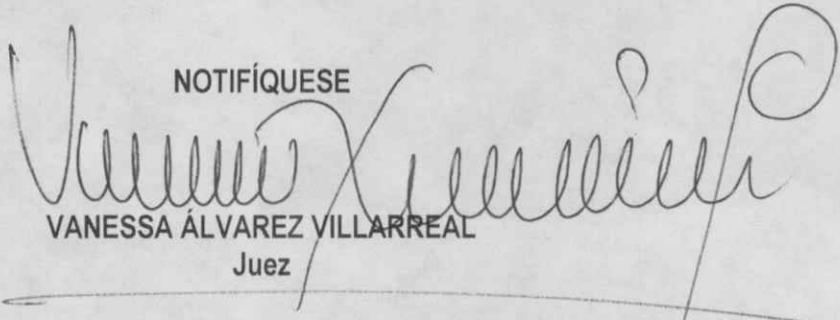
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO ACHICANOY GUERRERO Y OTROS Andresgomez85@yahoo.com;
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. Y OTROS. notificacionesjudiciales@huv.gov.co; vallecauca@emssanar.org.co; hospital@hdcentenario.gov.co; dsancla@emcali.net.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de octubre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 228 del 18 de diciembre de 2018. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, _____

06 JUN 2022

JENNY SUSANA TIBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00087-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MINA BANGUERO alvarorueda@arcabogados.com.co;
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 05 de octubre de 2020, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 98 del 17 de junio de 2019. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

06 JUN 2022

Santiago de Cali, _____

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

06 JUN 2022

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2013-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL MURILLO GUTIERREZ obircal@hotmail.com;
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR. judiciales@casur.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 08 de octubre de 2021, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia No. 016 del 13 de febrero de 2015. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 6 JUN 2022


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

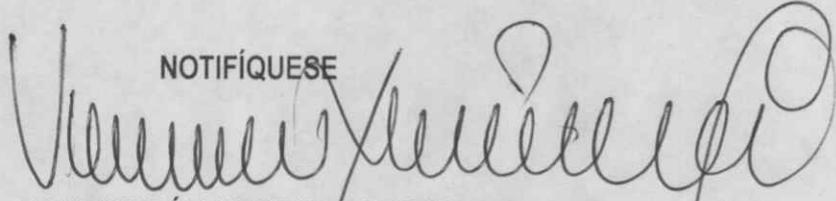
Santiago de Cali, 10 6 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOHN HARVY BOTINA SANCHEZ Y OTROS gerencia@consultoresfenix.com;
DEMANDADOS:	NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. notificaciones@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 04 de febrero de 2021, a través de la cual se revocó y modificó el numeral 3° y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia No. 26 del 18 de febrero de 2019. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 6 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELSA ISAURA IBARGUEN MOSQUERA Y OTROS mavv0708@hotmail.com;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. deval.notificacion@policia.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 10 de diciembre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 228 del 13 de diciembre de 2017. Proferida por este despacho.

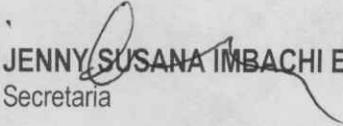
NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

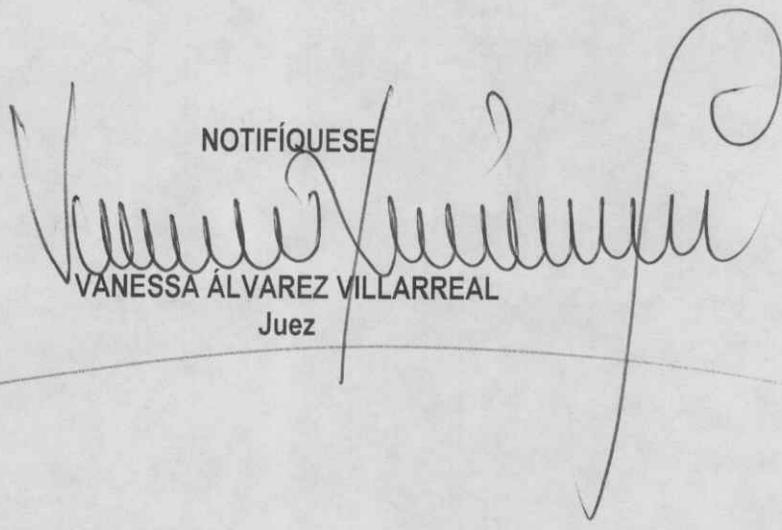
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA ELENA TORRES ESQUIVEL Y OTROS wiwe01@hotmail.com;
DEMANDADOS:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

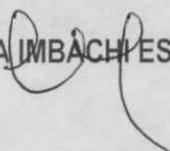
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 09 de diciembre de 2021, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia No. 47 del 28 de marzo de 2016. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2022

JENNY SUSANA  ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

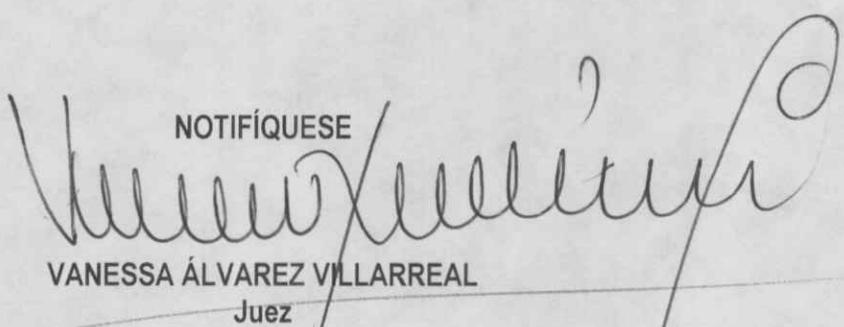
Santiago de Cali, 06 JUN 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE RAMIRO ALVAREZ VELEZ abogadooscartorres@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de octubre de 2020, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 227 del 13 de noviembre de 2019. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

06 JUN 2022

Santiago de Cali, _____

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

06 JUN 2022

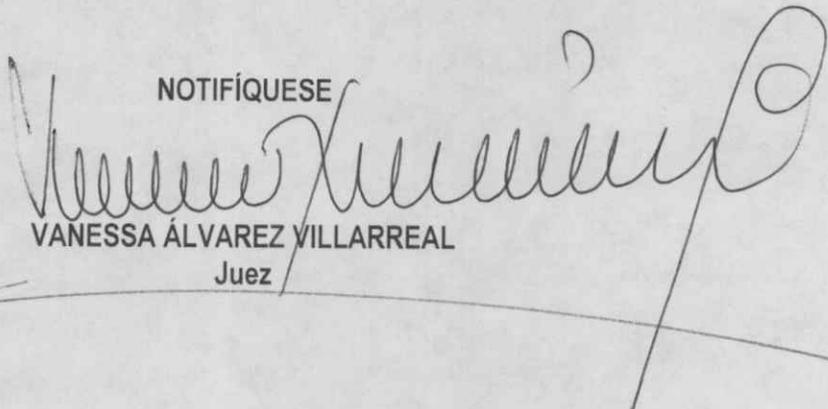
Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00357-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PABLO ALEXANDER MOSQUERA Y OTROS Jovannoty24@yahoo.com;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co; uridico@cosmitet.net; mariac.arroyabve@cosmitet.net; prosalu1@telecom.com.co; uridico@proinsalud.co; acostarangela@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificaciones@gha.com.co; mundial@segurosmondial.com.co; uanjimenez@grupo3abogados.com.co; contacto@grupo3abogados.com.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 08 de octubre de 2020, a través de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada COSMITET LTDA contra la providencia del 07 de noviembre de 2019. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez